

dato que no visiten las carceles los Oydores naturales, o casados en esta ciudad: y de guardarse, se sigue algun inconueniente y embaraço en la expedicion de los negocios. Mando que de aqui adelante todos los Oydores de esta Audiencia, visiten las carceles della, y de la ciudad, por su orden, aunque seã naturales, o casados en ella, sin embargo que en las dichas visitas estè proueydo lo contrario.

Cap. 14.

Y porque està mandado a los escriuanos que pongan en los processos los traslados de los poderes, y otras escripturas importantes, y guarden los originales en su poder: y no se guarda, por no se auer declarado a cuya costa se sacaràn los dichos traslados de las escripturas. Y porque por la visita passada se declaró, que por los traslados de los poderes no se lleuen derechos a las partes. Declaro y mando, que por los traslados de las escripturas (que conforme a las ordenanças los escriuanos an de poner en los processos) no lleuen derechos algunos: a los quales dichos escriuanos mando, que assi lo guarden: con apercibimiento que sino lo hizieren, se prouea como conuenga.

Cap. 15.

IT E M, porque por la visita parece que algunos de los escriuanos de esta Audiencia no tienen la abilidad que conuiene para oficio de lugar tan preeminente, ni firuen, ni dan el recaudo que son obligados: y esto no es sin culpa de los q̄ los examinastes y aprobastes: y tambien negligencia en permitirles y disimular con ellos lo que hazen, como no deue. De aqui adelante vos encargoy mando, que de las personas que examinaredes para los tales officios, vos informeys mucho de su legalidad y abilidad, y a los que no la tuieren, no los nombreys: y tengays cuydado, que los que assi firuen, hagan y firuan muy bien sus officios, y traten los litigantes, y guarden las ordenanças de esta Audiencia en todo lo que toca a sus officios, y executeys las penas en aquellos que no las guardaren: y si la calidad del exceso lo requiriere, y pareciere que alguno, o algunos no se enmendaren, o hizieren cosa que conuenga proueer en ella, vos el Presidente nos auiseys dello, no dando lugar a que eltos officios sean tan mal seruidos

dos como hasta aqui parece que algunos an sido. Y para lo de los escriuanos, y otros oficiales de essa Audiencia, no espreys visita, sino que vosotros seays los visitadores, y reformadores: que sus defetos y excessos, no puedē ser sin culpa vuestra, no os informando dellos, y si vienen a vuestra noticia, no los castigando.

Y porque parece que conuiene remediar la mucha desorden q̄ hasta aqui à auido en los Receptores extraordinarios, y que serà bien que aya numero cierto dellos, que seã abiles y suficientes, y de mucha confianza, y legalidad. Vos mando, que de los que son mas abiles y suficientes, y legales, y de experiencia, y en quien concurran las calidades necessarias, nombres hasta veynte, o veynte y cinco (sin que los nombrados sepan cosa alguna) y me embieys el tal nombramiento despues que esta recibieredes dentro de treynta dias, para que dellos, o de otros que conuengan, se haga el numero que pareciere: y aquellos (y no otros) vsen el oficio.

Cap.16.

Y porque somos informado, que de abogar los Alcaldes de Hijosdalgo, ay inconuenientes: Mando, que de aqui adelante no puedan abogar, ni aboguen, durante el tiempo que tuuieren los oficios.

Cap.17.

Y asy mesmo mando, que a las biudas (por declarar que deuen gozar del priuilegio de los maridos) no les lleuen las doblas, ni marcos, como dizen, que les suelen llevar.

Cap.18.

ASSI mesmo, porque parece que algunos de vos los dichos Oydores en el dar, y repartir los processos a los Relatores teneys algunos respetos particulares, y acepciones de personas. Mando, que de aqui adelante repartays los processos con todos los Relatores (atentas sus habilidades, y el bueno y breue despacho de los negocios) sin que en ello se tenga respeto, ni acepcion de personas, ni otras causas particulares.

Cap.19.

ASSI mesmo soy informado, q̄ a causa de yr algunas vezes algunos de vos los dichos Oydores a ver processos a la In

Cap.20.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

quifcion se dexan de despachar los negocios en essa Audiencia. Por ende yo vos mando, que de aqui adelante tenga y forma como por yr a la Inquifcio, no se haga falta en lo que toca a la Audiencia.

Cap.21.

Y porque parece que a auido alguna duda quando recusan algun Oydor (que como Alcalde entiende en algun pleyto criminal) si conoceran desta recusacion los Alcaldes, o los otros Oydores de la sala del tal Oydor. Mando, que conozca della los Alcaldes que son juezes de la causa, como lo quiere la ordenanca.

Cap.22.

OTROSI mando, que las sentencias que se acordaren los dias de acuerdo por vosotros, se firmien y escriuan, y enmienden luego en el mesmo acuerdo: porque soy informado, que de esperar de enmendarse y firmarse en los estrados otro dia siguiente, se sigue grande embaraço en el despacho de los negocios que se veen, y otros inconuenientes.

Cap.23.

ASSI mesmo mandamos, que se guarde la cedula que mandamos dar para que cada Miercoles de la semana se vea los pleytos fiscales: y que assi mesmo la guarden los nuestros Alcaldes de essa Audiencia.

Cap.24.

Y mandamos, que de aqui adelante al tiempo que vos el dicho nuestro Presidente, y algunos de los Oydores os juntays en fin de cada vn año a tomar las quantas de las penas de nuestra camara, al Receptor dellas, llameys con vos vno de los nuestros Alcaldes (qual os pareciere que esta mas informado de las condenaciones que se hazen en la carcel) que este presente al tomar de las dichas quantas.

Cap.25.

OTROSI mando, que al tiempo que los nuestros Alcaldes embiaren algun receptor a hazer probanças, le tomen juramento al tiempo que se parte, conforme a la ordenança, y como se haze ante vos el dicho nuestro Presidente y Oydores: y que se tassien las probanças que se traxeren por la forma y orden que se tassa lo ciuil.

OTRO-

vw L 8
lib 2 uop

th 10

JUNTA DE ANDALUCIA

OTROSI mando, que los dichos nuestros Alcaldes en las causas ciuiles de prouincia cometan los negocios de las probanças a los escriuanos del numero, si los ouiere: y sino, por la orden que se haze, o hiziere ante vos en essa Audiencia, y no cometā los negocios a los criados de los escriuanos, ni a los suyos propios, o a quien ellos quieren.

Cap.26.

ASSI mismo mando, que los dichos Alcaldes hagan que los dichos escriuanos de prouincia pongan en sus escriptorios el aranzel de los derechos: y que assienten en los procesos a la larga los autos (y no en memoriales) y de buena letra clara, y legible.

Cap.27.

Y mandamos, que el Alguazil mayor de essa Audiencia, ponga alguaziles del campo que sean buenas personas abiles y suficientes, que no viuan con nadie.

Cap.28.

Y porque soy informado, que el carcelero da dineros al Alguazil mayor, por razon del oficio: lo qual no conuiene. Yo vos mando, que proueays q̄ de aqui adelante no se haga.

Cap.29.

OTROSI mando, que los Relatores assienten el dia, y mes, y año que riciben los derechos, y que tengays especial cuydado que saquen las relaciones con tiempo, y lo mas breuemente que ser pueda, porque parece que ay grandes dilaciones en esto, y las partes reciben agrauio.

Cap.30.

ASSI mismo mando, que se ponga en cada sala de essa Audiencia, y en la de los Alcaldes, tabla de los derechos que se an de llevar, en parte donde se pueda facilmente leer, porque soy informado, que no la ay mas que en vna sala.

Cap.31.

Y porque soy informado, que los escriuanos de essa Audiencia, no assientan en los procesos especificadamente los derechos que lleuan de las vistas, sino solamente, pagò la vista. Mando, que de aqui adelante se assiente particularmente por los dichos escriuanos que tantos marauedis lleuan de la vista del processo: y que por cada vez que no lo assentaren, pague el escriuano vn ducado.

Cap.32.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

Cap. 33.

Y porque de la dicha visita resulta, que algunas vezes los dichos escriuanos al tiempo que traen a encomendar los procesos a los acuerdos. (para que se den a los Relatores) dexan algunos conlusos en su poder, para que vengan a encomendarse al Oydor que saben que los à de encomendar al Relator que ellos quieren. Tened especial cuydado que no se hagan semejantes fraudes, y en castigar al que pareciere culpado en esto.

Cap. 34.

OTROSI mando, que tengays especial cuydado en q̄ el repartidor de los Receptores no tenga formas y cautelas indeuidas en el repartir de los negocios: porque soy informado, que muchas vezes hazen cedulas de poca importancia, y las dan a quien quieren: y esperan las cedulas de negocios de calidad, para las dar a sus amigos. Y por euitar las fraudes q̄ en esto se pueden hazer: Mando, que el receptor que alguna vez aceptare algun negocio, y cedula del, no lo pueda dexar por otro (aunque sea mejor) y le compelaya a que vaya al negocio que assi ouiere aceptado.

Cap. 35.

Y porque ay muchos inconuenientes de no tener los notarios de las prouincias oras señaladas para hazer Audiencia de las alcaualas. Mando, que de aqui adelante hagan las dichas Audiencias en los lugares acostumbrados despues de medio dia, en Verano desde las tres hasta las cinco, y en Inuierno desde las dos hasta las quatro.

Cap. 36.

ITEM, porque soy informado, que el sello de essa Audiencia està muy gastado, y por esto no se señalan, ni imprimen bien nuestras armas reales en las cartas y prouisiones. Yo vos mando, que luego hagays hazer otro sello nueuo, y se deshaga el que aora ay.

Cap. 37.

OTROSI mando, que ningun criado de los escriuanos de essa Audiencia solicite pleyto que passe ante el tal escriuano con quien viuiere.

Cap. 38.

Y assimesmo mado, q̄ ninguno de los nuestros porteros de essa

2.º ep. fol. vuelta,
325 ab

JUNTA DE ANDALUCIA

B.C. Monumental de la Alhambra y Generalife
CONSEJERIA DE CULTURA

essa Audiencia solicite pleyto que no sea suyo, o de algun pariente suyo.

Cap. 39.

Y porque soy informado por la dicha visita, que el nuestro Corregidor de essa ciudad, y su teniente, se an quejado, q̄ auendosi siempre acostumbrado que quando algunos de vosotros vays a visitar la carcel de essa ciudad, suele siempre auer vn libro de acuerdo, donde se assientan todos los presos que despues se sueltan, o retienen con su acuerdo y parecer: desde el año de quinientos y treynta y siete a ca no quereys que aya el dicho libro, saluo q̄ soltays, o reteneys, sin acuerdo, ni voto, ni parecer suyo, ni del dicho su teniēte. Y me embiaron a suplicar mādasse q̄ se guardasse la dicha costumbre, y que sin su voto, no soltassedes, ni retuuiesedes ningū preso. Y visto lo que sobre esto ay en la dicha visita: Yo vos mādō, que quando todos, o algunos de vos fueredes a visitar la carcel de essa dicha ciudad, proueays que aya libro, como siempre lo ouo: y solteys, y retengays por libro de acuerdo, para que se sepa los que se visitan, o sueltan, o retienen: pero que no voten el dicho nuestro Corregidor, ni su teniente en ello por via de auto.

POR ende yo vos mando, que guardeys y cumplays, y executeys, y hagays guardar y cumplir, y executar esta micedula, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della, no cōsintays yr, ni passar por alguna manera: y hazed poner esta micedula en los archivos de essa Audiencia, con las otras escripturas della. Fecha en la villa de Monçon, a siete dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y quarenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

Fff 3

VISITA



VISITA
QVE HIZO EN ESTA
REAL AVDIENCIA, DON
MIGVEL MVÑOZ OBISPO DE
Cuenca, Presidente de la de Vallado-
lid, y cedula que sobre
ello se dio.



EL REY. Presidente y
Oydores de la nuestra Audiencia q̄
està y reside en la ciudad de Grana-
da. Ya sabeys que el reuerendo in
Christo padre don Miguel Muñoz
Obispo de Cuenca, Presidente (que
ahora es) de la nuestra Audiencia que
està en esta villa de Valladolid, visi-
tò por mi mandado essa Audiencia, y fecha la visitacion, la
trajo al nuestro Còsejo. Y en el vista, y conmigo consultada: de
todo lo q̄ por ella parece q̄ se à hecho y haze, conforme a las
leyes y ordenanças, y a la buena administracion de la justifi-
cia, y de la buena relacion que ay de vuestras personas, me à
plazido, y tengo por muy seruido: y vos encargo lo conti-
nueys, que yo terne memoria de vos gratificar, y hazer mer-
ced por ello. Y porque de la dicha visita resultan algunas co-
sas que conuienen proueerse para la buena y breue expedi-
cion de los negocios, è acordado que de aqui adelante se guar-
de lo siguiente.

Cap. i.

PORQUE parece que quando algunos de los nue-
tros Alcaldes de essa Audiencia se ausentan y vā fuera,
vos el Presidēte y Oydores nombrays vn letrado por
substituto (conforme a las ordenanças) por el tiempo que el
dicho Alcalde està ausente: de lo qual parece que se an se-
guido

guido algunos inconuenientes, assi por no estar tan enteros los substitutos, para castigar los delitos, como porque su intéto es adquirir negocios. Y demas desto, porque venido el Alcalde propietario, el substituto no vota los pleytos, aunque los tenga vistos: de que se sigue mucha dilacion en la determinacion de las causas, y costas a las partes. Queriendo proouer en ello: Mando, que de aqui adelante quando alguno, o algunos de los dichos Alcaldes estuieren ausentes, que no nombreys, ni pongays (en lugar del tal Alcalde) substituto: saluo que para las causas criminales nombreys vn Oydor de essa Audiencia, para que juntamente con los otros Alcaldes vea, y determine las dichas causas criminales, como se haze quando alguno de los dichos Alcaldes està enfermo. Y en las causas ciuiles que estuieren pendientes ante qualquiera de los Alcaldes que estuieren ausentes: Mando, que los escriuanos del Alcalde ausente, se repartan entre los Alcaldes que quedaren, como si fuesen de su audiencia: y que assi lo hagays guardar y cumplir de aqui adelante.

POR la visita parece, que algunos de los Oydores de essa Audiencia, que en lugar de algun Alcalde, o Notario de los Hijosdalgo an sido nombrados (por recusacion, o ausencia, o por discordia de los dichos Alcaldes, y Notarios) quando pronuncia a alguno por Hijodalgo, lleua el Oydor de la executoria tres doblas. Mando, que de aqui adelante no lleuen en ningun caso los Oydores las dichas doblas.

OTROSI, porque parece que todas las prouisiones de los pleytos que ocurren a essa Audiencia se veen, y proueen, assi en la sala de Audiencia publica, como en cada vna de las otras salas, lo qual es mucha ocupacion, assi para la sala de la Audiencia, como para las otras, y dilacion en los negocios. Mando, que de aqui adelante en cada vna de las quatro salas de essa Audiencia, aya vn Oydor semanero (por su turno) el qual entienda en las prouisiones que de la sala de la Audiencia, o de las otras salas se remitieren, como se haze en la nuestra Audiencia de Valladolid.

LIBRO QVARTO, VISITA DEL

Cap.4.

Y porque parece que en algunos pleytos las partes presen-
tan por testigo a algun Oydor, el qual se escusa de dezir su di-
cho, diziendo, que ay necesidad de cedula nuestra, para ello.
Y por quitar a las partes de costas, mado que de aqui adelan-
te (quando algun Oydor de essa Audiencia fuere presentado
en alguna causa por testigo) que vos el dicho nuestro Presi-
dente y Oydores lo proueays segun fuere justicia, sin esperar
para ello cedula nuestra.

Cap.5.

POR la visita resulta que algunos Oydores de essa Au-
diencia dizen, que no an de ser pedidos en causas ciuiles, ni
criminales ante los nuestros Alcaldes de essa Audiencia, y q̄
an de ser conuenidos ante nos. Mando, que de aqui adelante
en las causas ciuiles en que fueren demandados algunos de
los Oydores de essa Audiencia, conozca y haga en ellos justi-
cia vno de los Alcaldes de essa Audiencia, o la justicia ordi-
naria de essa ciudad: y en las causas criminales mando, que
se haga conforme a lo contenido en vna nuestra cedula que
con esta os mando embiar.

Cap.6.

MANDO, que quando algun Oydor de essa Audien-
cia fuere nombrado con los nuestros Alcaldes della para en
algun pleyto criminal por discordia dellos, o faltando algũ
Alcalde, que en el acuerdo se nombre por su antiguedad, co-
mençando del mas nuevo, y despues el que viniere, por ma-
nera que quando al Presidente fuere pedido Oydor para lo
suso dicho en el acuerdo, sepa quien fue el Oydor que vlti-
mamente fue nombrado para otro caso: y el que despues del
viniere, se nombre, y por la misma orden todas las otras ve-
zes que se ouiere de nombrar Oydor.

Cap.7.

OTROS I mando, que quãdo algun Oydor de essa Au-
diencia (por discordia de los Alcaldes) fuere nombrado con
ellos para en alguna causa criminal, vea el dicho pleyto en
su casa, y visto, se junten con el, los dichos Alcaldes, y lo de-
terminen, sin que se ocupen los dichos Alcaldes en tornar a
ver la dicha causa.

Cap.8.

EL breue despacho de las prouisiones que sean de pro-
ueer

*comenzando el Ma an
figura se dice
p. 8. ep. 19
da.*

*sp. lib 2
juri segun*

uier en cada vna de las salas de essa Audiencia es muy necesario, y por se vèr en las dos oras primeras pleytos de tabla, y en la otra ora pleytos Ecclesiasticos, y otros pleytos de partes presentes, se an dexado de vèr las prouisiones: de que las partes reciben daño y costa. Mando, que los dias de Lunes y Iueues en la ora postrera se vean todas las prouisiones que se ouieren de vèr en cada vna de las dichas salas, para que se puedan determinar en el acuerdo.

POR la visita parece que en la sala donde se veen pleytos menudos de prouincia, y los que vienen por apelacion del Corregidor y sus Alcaldes, y de autos interlocutorios ay gran confusion, y poco silencio, y ay otros inconuenientes. Mando, que de aqui adelante se repartan qualesquier pleytos de qualquier quantia que sea, o de qualquier auto y prouisiones que vinieren por apelacion, como los otros pleytos para que el escriuano sepa en que sala à de hazer relacion, y en la que cupiere, se haga justicia con breuedad, como se hazia antes en las salas de relaciones de prouincia.

MANDO, que el Oydor que comēçare a firmar las cartas, las vea, y mire, y passe, y haga en ellas otra señal abaxo, y que en las cartas de emplazamiento, y compulsorias, lleue el escriuano de la causa el poder y testimonio de que se apela, y en el testimonio señalado de la quantia que es: y al pie del emplazamiento, o compulsoria puesto sobre que es el pleyto, y de que quãtia, y entre que partes, y como le cupo el tal negocio al escriuano que lo lleua, so pena de vn ducado para los pobres, por cada vez que lo dexare de hazer: y con esta diligencia (pareciendo al Oydor que se deue dar la tal carta de emplazamiento, o compulsoria) lo firme, sin que las partes den peticiõ, por escusarlos de costa en la dilacion, si ouiesfen de dar peticion, y aguardar que se leyessè, y proueyessè.

MUCHAS vezes acaece que algunos de los Oydores despues de visto algun pleyto, y que à votado, y dexado su voto por escrito, muere, y se duda, si el tal voto à de valer. Mando, que de aqui adelante los votos de los pleytos que

Cap.9.

Cap.10.

Cap.11.